



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00446 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GABRIEL HERNANDO TRUJILLO DIAZ** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **GABRIEL HERNANDO TRUJILLO DIAZ** promovió acción de tutela en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **GABRIEL HERNANDO TRUJILLO DIAZ** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8384dbcbe7f5899a1a872b30bd5d0ca2a623af2d4c6796a3ce11bd8d376337ce**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00447 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SANTIAGO CORTES CAMARGO en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **SANTIAGO CORTES CAMARGO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y al mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **SANTIAGO CORTES CAMARGO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

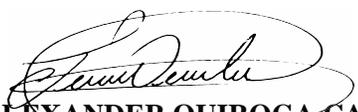
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

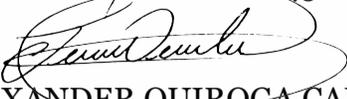
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35baba2384c347a6b3d1c6049885a01f0a076d1dbe738bc054b3921a6822f685**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la Oficina Judicial de Reparto remitido desde el juzgado Primero (1º) civil del circuito de Facatativá, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022 00245. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HERNANDO TORRES
LUENGAS contra HUGO VILLAMIL PORTILLA Y LUISA VILLAMIL. RAD.
110013105-037-2022-00245-00.**

Evidenciando en informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue inicialmente repartido al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Facatativá, sede judicial que mediante providencia del tres (3) de junio de la presente anualidad ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito en atención a la falta de competencia territorial.

Respecto de la decisión de falta de jurisdicción, la citada sede judicial argumentó que de conformidad al artículo 5º del C.P.T y de la S.S., la competencia es determinado por el último lugar donde se haya prestado el servicio, por el domicilio del demandado, a elección del demandante; por lo que, el demandante en el escrito de subsanación presentada informó que la demandada señora Luisa Villamil, se encuentra domiciliada en la calle 34 sur No. 68 I – 75 del Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá.

A pesar de los argumentos planteados por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Facatativá, este Despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento, en atención a que lo pretendido por el demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **HERNANDO TORRES LUENGAS** y los señores **HUGO VILLAMIL PORTILLA Y LUISA VILLAMIL**, en atención a los servicios prestados en la firma la HERMITA ubicada en la vereda de Santa Inés jurisdicción de Albán Cundinamarca.

Por lo que, aunque no se desconoce el domicilio de la demandada en esta ciudad, no puede desconocerse que, en virtud del fuero de elección, por los servicios prestados el demandante determinó fijar la competencia en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Facatativá; por lo que, no puede ser desconocido por la autoridad judicial que remitió el proceso y debe radicarse su competencia en ese Despacho.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso; en consecuencia, se plantea el conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, para que establezca qué autoridad judicial le corresponde asumir el conocimiento del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Facatativá, para que sea resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, para que establezca qué autoridad judicial le corresponde asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

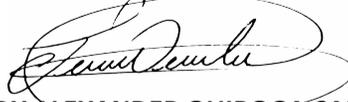
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d5337887a25204a7b6aa7ff07836a0b0dec400851d5951b9325d1c9da13e4**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00427 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **INVERSIONES SALUDABLES S.A.S.** en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

A través de su representante legal, la empresa **INVERSIONES SALUDABLES S.A.S.**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se dé respuesta a la petición elevada el 04 de agosto de 2022 por medio del cual solicitó a la **DIAN**, ordenar la prescripción de la acción de recobro; el levantamiento de medidas cautelares de embargos bancarios; así como, el archivo y terminación del proceso de cobro que se lleva a su nombre. También solicitó que se le ordene a la **DIAN** declarar la prescripción de los saldos o deudas superiores a cinco años en cabeza de la sociedad y ejecute la depuración de los valores correspondientes con el fin de realizar la normalización de saldos en el portal de deudas de la DIAN.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 04 de agosto de 2022 presentó petición ante la **DIAN**, la cual en respuesta le informó que, a fin de proferir la respectiva resolución de prescripción procedió a solicitar a GIT Normalización de Saldos, área competente para declarar dicha prescripción que, en su momento procesal, se encargará de notificar la resolución, de ser procedente. Una vez esta área declare mediante resolución, la prescripción de la acción de cobro, el estado de cuenta respecto de las obligaciones prescritas se actualizará, quedando en ceros.

Señaló que la DIAN hizo caso omiso a la solicitud de declarar la prescripción de saldos o deudas superiores a cinco años; pues no han efectuado el levantamiento de



medidas cautelares y desembargo de las cuentas bancarias, ni han ordenado el archivo y terminación del proceso de cobro.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 03 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe; para lo cual indicó que, una vez analizado el expediente administrativo de cobro coactivo, así como los sistemas de información, se tiene que, con el fin de proferir la respectiva resolución de prescripción, se procedió a solicitar a GIT Normalización de SalDOS, área que es la única competente para declarar dicha prescripción, la que en su momento se encargará de notificar la resolución, de ser procedente.

Señaló que, sobre las obligaciones de impuesto a las ventas 2012 periodos 1 al 6, impuesto a las ventas 2013 periodos 1, 3, 4, 5 y 6, impuesto a las ventas 2014 periodos 2 y 3, es importante precisar, que el proceso administrativo de cobro prescribe a los 5 años según el artículo 817 del E.T. Sin embargo, se puede adelantar la acción penal por omisión agente retenedor. En este sentido, debido a que la extinción de las obligaciones mencionadas se puede dar por la prescripción de la acción de cobro y no por la cancelación, este despacho le informa que las mismas ya se encuentran inmersas en proceso penal que cursa desde el año 2016, mismo que puede exigir el pago de las obligaciones, a pesar de no ser exigibles en vía administrativa.

A su vez, levantaron las medidas cautelares mediante resolución de desembargo N° 20220231003701, 20220231003702, 20220231003703, 20220231003704, 20220231003705, 20220231003706 de fecha 05 de octubre de 2022, el cual será comunicado a todas las entidades financieras a nivel nacional, cabe resaltar que este proceso dura de 3 a 5 días hábiles.

Expuso que, para proceder a archivar y terminar el proceso de cobro coactivo, se requiere de la actuación por parte del grupo de normalización de saldos; sin



embargo, este proceso se le estará informando en el momento procesal oportuno, dejando claro que a la fecha no tiene obligaciones cobrables. Lo anterior, fue comunicado a la empresa a través de correo electrónico. Por lo anterior, considera que son inviables las pretensiones y solicita se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**; vulneró el derecho fundamental de petición de **INVERSIONES SALUDABLES S.A.S.**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de las accionadas.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la empresa accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene dar respuesta a la petición elevada el 04 de agosto de 2022. También solicitó que, se le ordene a la DIAN declarar la prescripción de los saldos o deudas superiores a cinco años en cabeza de la sociedad y ejecute la depuración de los valores correspondientes con el fin de realizar la normalización de saldos en el portal de deudas de la DIAN.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En



consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante elevó petición ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN el 4 de agosto de 2022, por medio del cual solicitó, ordenar la prescripción de la acción de recobro; el levantamiento de medidas cautelares de embargos bancarios; así como, el archivo y terminación del proceso de cobro que se lleva a nombre de INVERSIONES SALUDABLES S.A.S.

De los antecedentes expuestos y las documentales aportadas al plenario, se tiene que durante el trámite de la acción constitucional la DIAN dio respuesta a la solicitud elevada (Fl.73-74 y 77 -78), la cual fue debidamente comunicada al accionante al correo electrónico guido.angulo@swensens.com.co (Fl.72 y 75-76). Mediante la cual se pronunció respecto a la prescripción de la acción de recobro la cual se encuentra en trámite (Fl.66), el levantamiento de medidas cautelares de embargos bancarios (Fl.43-55), así como, el archivo y terminación del proceso de cobro que se lleva a nombre de INVERSIONES SALUDABLES S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que queda satisfecha la solicitud radicada el 04 de agosto de 2022 por el accionante, pues, la respuesta brindada por la entidad accionada atendió la solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante. La cual, si



bien no es totalmente favorable a lo solicitado por la empresa, lo cierto es que, si atiende y garantiza la órbita esencial del derecho fundamental de petición, bajo el entendió que se le dio respuesta en forma objetiva a la petición, sin que el mismo puede garantizar su resultado positivo. Por los argumentos expuestos se negará la acción constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **INVERSIONES SALUDABLES S.A.S.** en contra de las entidades **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



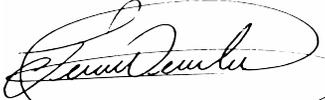
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbdb40144c5604053505c046d08ccbd961a1ac934e22543528378635db44c5e**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00411 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NELLY MURILLO DE QUINTERO
en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**
A LAS VICTIMAS -UARIV-.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante señora **NELLY MURILLO DE QUINTERO**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó la presente acción.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

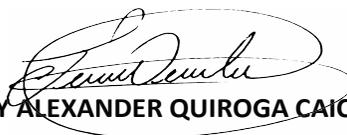
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f1d7515d0e8a115e1b14a165543662227395be830ed65617d509ad6ed13a4**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00426 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **SHARLYN MESTIZO BARRIGA** y en calidad de agente oficioso de la menor **EVALUNA CAVIEDES MESTIZO** en contra de las entidades **NUEVA E.P.S. y vinculada ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGÍSTICA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna tanto de ella como de su hija recién nacida.

ANTECEDENTES

En nombre propio y en calidad de agente oficioso y representación de la menor **EVALUNA CAVIEDES MESTIZO** la **SHARLYN MESTIZO BARRIGA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que les sean amparados sus derechos fundamentales a al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en calidad de cotizante en la entidad Nueva E.P.S.; señaló además que, quedó embarazada de su hija estando afiliada a la Nueva E.P.S., en consecuencia, el 3 de junio de la presente anualidad dio a luz; por lo tanto, procedió a realizar los trámites pertinentes para el pago de su licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.S.T.

No obstante, la accionada no ha reconocido dicha prestación en atención de que le indicó que su empleador se encontraba en mora; así las cosas, el no pago de la licencia de maternidad le genera una afectación a su mínimo vital toda vez que es el único sustento con el que cuenta.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, de igual manera se requirió a la parte accionante para que informara los datos de contacto de su empleador con la finalidad de ser vinculada a la presente acción constitucional. Providencia que fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos de las partes.

En consecuencia, la parte actora informó los datos de contacto de su empleador **ESTREGIA NACIONAL Y LOGÍSTICA S.A.S**, razón por la cual mediante auto del 5 de octubre se ordenó su vinculación, actuación que fue notificada al correo electrónico señalado por la accionante.

Así las cosas, la accionada **NUEVA E.P.S.**, manifestó que, una vez revisada la base de datos de afiliados de la entidad, se evidenció que la accionante se encuentra en estado activo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo; de igual manera señaló que, en respuesta del 16 de agosto de la presente anualidad se le informó al empleador Estrategia Nacional y Logística SAS, que en atención a la petición de reconocimiento de la licencia de maternidad a favor de la accionante, esta presentó mora para el periodo correspondiente a junio de 2022, el cual debía ser cancelado; por lo anterior, no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia de maternidad a nombre de la accionante, ya que para ello debe encontrarse al día en el pago de aportes en virtud de lo establecido en el artículo 80 del Decreto 806 de 1998 y arts. 71 y 73 del Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015.

Advirtió igualmente que, revisados los periodos de compensación de la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social, se evidenció que se canceló de manera extemporánea el mes de junio de 2022; así las cosas, señaló que no es procedente la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas desconociendo el carácter subsidiario de la misma.

La empresa **ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGÍSTICA SAS**, allegó el correspondiente informe, en virtud del cual manifestó que, la accionante entró a laborar desde el día 7 de diciembre de 2021 a través de un contrato celebrado de



manera verbal; por lo que, se vinculó en el Sistema General en Salud a la Nueva E.P.S., de igual manera señaló que, a la actora le fue dada la licencia de maternidad desde el 3 de junio del presente año siendo radicada a la E.P.S., el 18 de junio del mismo mes y año; a la cual se le dio respuesta negativa en atención de que no se encontró el pago del mes de junio, sin embargo, advierte que dicho pago se realizó el 1 de julio de 2022.

En consecuencia, se elevó petición a través de la superintendencia de salud mediante el PQR 2087836 para el pago de la licencia la cual tuvo respuesta negativa, por lo tanto, ha realizado todos los trámites pertinentes ante la EPS para el pago respectivo de la presente licencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, previo a resolver el problema jurídico de fondo y como lo advirtió la accionada, debe estudiarse si el presente asunto cumple con el presupuesto de subsidiaridad; en consecuencia, se indica que ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional¹ en establecer en numerosas oportunidades que la negativa del pago de la licencia de maternidad puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hijo.

Por tal motivo, el hecho de tener que acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría vulnerar el goce efectivo de estos derechos fundamentales, de manera que el Juez Constitucional se encuentra facultado para conocer de fondo el asunto. Criterio lógico que atiende al cuidado del menor, pues se corresponde a la prestación que garantizará su cuidado y manutención con el acompañamiento de su madre.

En consecuencia, debe determinarse si la entidad accionada **NUEVA E.P.S.**, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna tanto a la señora **SHARLYB MESTIZO BARRIGA** y a favor de la menor

¹ Véase como ejemplo la sentencia T-224-2021 que a su vez trae a colación la sentencia T-278 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



EVALUNA CAVIEDES MESTIZO, ante la negativa del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad ante la mora presentada por el empleador **ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGÍSTICA SAS**.

El Despacho recuerda que la Constitución Política en su artículo 48, establece la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado; con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

De igual manera la licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la constitución política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora, debido a que el artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado, la cual se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto.

Así las cosas, el reconocimiento de la licencia de maternidad atiende los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital. Dicha prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales.

Ahora bien, para que la licencia de maternidad sea reconocida se debe cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, estos se encuentran contemplados en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, el cual señala (i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. (ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. (iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe



presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación”.

Descendiendo al caso de autos y en atención a las respuestas brindadas por las accionadas, se advierte que la accionante se encuentra laborando desde el pasado 7 de diciembre de 2021 con el empleador ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGISTICA como se puede apreciar del certificado dado por la NUEVA E.P.S., visible a folio 113; de igual manera la accionante realizó la transcripción de la incapacidad por licencia de maternidad por el nacimiento de su hija el pasado 3 de junio, como se puede observar del certificado de incapacidades visible a folio 31 del expediente digital.

En consecuencia, se tiene que por parte del empleador se adelantaron las gestiones pertinentes para que la accionada NUEVA E.P.S., reconociera y pagara dicha prestación económica como se observa de la respuesta brindada por la pasiva el 22 de agosto de la presente anualidad (fls. 111 y 112) al empleador ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGISTICA, advirtiendo que no era posible en atención de que presentó mora para el periodo correspondiente a junio de 2022; sin embargo, dicho periodo fue cancelado el 1 de julio de 2022 como se puede observar de los certificados dados por el ADRES (fl. 73) y por parte de la NUEVA E.P.S. (fl. 75).



Así las cosas, en el presente caso particular se discute si la mora del empleador al momento del parto impide el reconocimiento de la licencia de maternidad a favor de la accionante; para ello, se advierte que la Honorable Corte Constitucional, en posición uniforme, se cita a modo de ejemplo la sentencia T 526 de 2019, ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando no se haya hecho uso del cobro persuasivo, el cual no se acreditó y por el contrario, se realizó en últimas el pago del periodo adeudado.

Lo anterior, bajo el entendido de que, en el caso de acreditarse que no se hizo uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; así como, el artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, que dispone que el no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la E.P.S no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

Conforme a los parámetros indicados, se encuentra que la señora Sharlyn Mestizo Barriga trabaja para la empresa ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGISTICA desde el 7 de diciembre de 2021 y fue afiliada para la prestación de su seguridad social en salud a la NUEVA E.P.S.; en lo que respecta al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, si la trabajadora no cotizó durante todo el tiempo de la gestación, la Entidad Promotora del Sistema de Seguridad Social en Salud deberá pagar dicha prestación económica de la siguiente manera: (i) completa, si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de (2) dos meses del período de gestación o, (ii) proporcional al tiempo cotizado, si faltaron por cotizar más de (2) dos meses del período de gestación

Por lo que, a la fecha de la afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante, esto es, el 7 de diciembre de 2021, la misma tenía aproximadamente tres meses de embarazo; cotizando un total de seis meses del periodo de gestación, esto es, desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 3 de junio de 2022; sin embargo, los días comprendidos en el mes de junio la EPS accionada se allanó a la mora ante el incumplimiento en el pago de los aportes por parte de la



empleadora de la accionante, por lo tanto, debe tenerse en cuenta dicho periodo de tiempo para efectos del pago proporcional de la licencia de maternidad.

De acuerdo con lo anterior, la señora Sharlyn Mestizo Barriga tiene derecho al pago proporcional de la licencia de maternidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017; esto es, en forma proporcional por el tiempo comprendido entre el 7 de diciembre de 2021 y el 3 de junio de 2022. En consecuencia, se concluye que la NUEVA E.P.S. al negarse al pago de la licencia de maternidad, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, por lo que se concederá el amparo invocado y, ordenará a la entidad accionada a pagar la licencia de maternidad en los términos antes indicados.

Por los argumentos expuestos, se desvincula de la acción constitucional del empleador ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGISTICA, pues se acreditó el reconocimiento de las obligaciones laborales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **SHARLYN MESTIZO BARRIGA** y en calidad de agente oficioso de la menor **EVALUNA CAVIEDES MESTIZO** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, con relación a los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su Directos de prestaciones económicas o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago proporcional de la licencia de maternidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017; esto es, por el tiempo comprendido entre el 7 de diciembre de 2021 y el 3 de junio de 2022, a favor de la señora **SHARLYN MESTIZO BARRIGA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.



TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la empresa ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGISTICA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3c00a4ad0cc70f8b4e436759880b705c6ecf29b3d6cc519e7e9bd1176c235**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2022 00395 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MIGUEL ARIZA HERRERA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD**, vinculados **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- , FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C..**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Fiduciaria Central S.A. estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

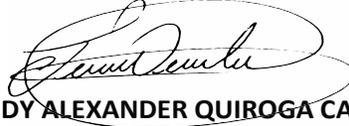
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c5630a822ab7f4c35a8db7f6b0156fbd010e3fc335f23ee0d5db90c45e926**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2022 00406 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JUAN PABLO CARO QUINTERO** docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIRREZ** Director local de educación Kennedy, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, **LA POLICÍA NACIONAL**, **LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA**, **EL MINISTERIO DE LAS TIC**, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ**.

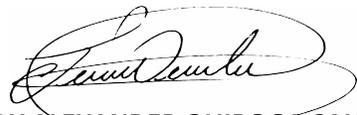
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dfef09f5e72d71e85350218247d7dce39823403700f4f3dc95e12e676626a3**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:58 PM

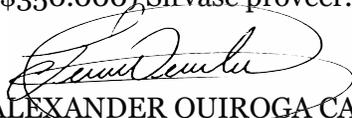
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciseises (16) de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 26 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00668 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 396 a 415)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$700.000 (fls. 396 a 415)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **SETECIENTOS MIL** pesos M/cte (**\$700.000**), la cual está a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y favor del demandado señor CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ BALLÉN la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000). Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00668 00

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL de CRISTALERÍA PELDAR S.A.
en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ BALLÉN.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

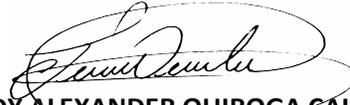
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

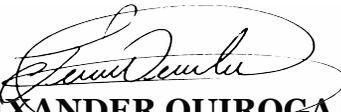
Código de verificación: **23a6573f3a4375332c7ba84530a88c32e014592bbfd872c80a9d838137085507**

Documento generado en 13/10/2022 07:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez con solicitud de la parte actora. **RAD. 110013105-037-2017-00703-00.**

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS
contra SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO.
Rad. 110013105-037-2017-00703-00.**

Visto el informe secretarial, en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 se decretó el embargo de los créditos, facturas y/o similares que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para el efecto se libró el oficio No. 0136 del 03 de febrero de 2020, documento que fue retirado el 05 de febrero de 2020 por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, en el expediente no obra copia de su radicación.

Por lo anterior, se ordena librar nuevamente informando la medida decretada en auto anterior , el cual deberá ser tramitado en los correos electrónicos contactenos@hospitaluniversitariosincelejo.gov.co y juridica@husincelejo.gov.co en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

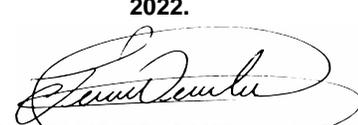
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 167 de Fecha 14 de OCTUBRE de
2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81719fcb80b7cb5b0139599a0d7cd9b5ca3dd10d34706af595d359ed1ba1924f**

Documento generado en 13/10/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación en virtud de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Rad. 110013105037-2020-00431-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS contra CENTAURO STUDIOS LTDA – EN
LIQUIDACION RAD. 110013105-037-2020-00431-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 07 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal de la demandada conforme lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

No obstante, se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual pretende acreditar el trámite de notificación ordenado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Norma esta, en virtud de la cual no se ordenó la notificación de la providencia, por lo que no puede tenerse por notificada la ejecutada; máxime cuando no obra constancia de recibido del correo electrónico remitido y la dirección de correo electrónico no es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, sin que se explicara la variación realizada.

Por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **CENTAURO STUDIOS LTDA – EN LIQUIDACION** atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.; acto procesal que podrá realizar en medio virtual en la dirección de correo informada en el certificado de existencia y representación legal, con la debida

acreditación de su recibido; o, en medio físico, en la dirección informada en el documento antes indicado, con la certificación debida de su recepción.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

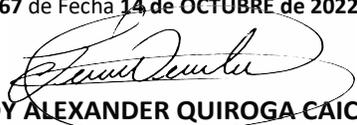


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

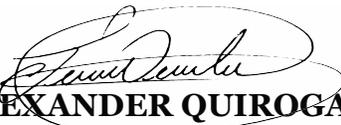
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0050c7c1e7fcc34593fb2b465ef9f47d65c17fa9a6eea08397b783b99b676235**

Documento generado en 13/10/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó escrito contestando la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad 37-2022-00019. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON EDY
MOJICA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- RAD. 110013105-037-2022-00019-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda ordenándose la notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en los términos previstos en el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS trámite que se realizó el 05 de abril de 2022 (fls.156-157).

La entidad demandada presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible a folios 161-185 del expediente digital, escrito que cumple con los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se **TIENE**

POR CONTESTADA la demanda por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.** para que ejerza la representación judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 (fls.186-200).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 206-207 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

De otro lado, se observa que a folio 174 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento; sin embargo, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad en mención, en atención a que se requiere definir los efectos de una eventual compartibilidad, En consecuencia se **VINCULA** al proceso, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha ~~14~~ de **OCTUBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

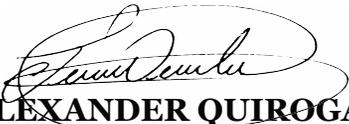
Código de verificación: **f8a8209d0b3116400c1f7709a4cc3ad60b04125d417fc05bffdfeec41cd92d5d**

Documento generado en 13/10/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante dentro del término legal presentó escrito subsanando la demanda. Rad. 37-2022-00049.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA CAMILA ROSERO CORREA contra CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA RAD. 110013105-037-2022-00049-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **MARIA CAMILA ROSERO CORREA** contra **CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA.** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **NATALIA GARZON SARMIENTO** identificada con la C.C. 1.010.230.341 y T.P. 358.110 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 150-151.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4777010378d18fb31522f1e583a185501620e0da65d86a0dc8689d40cce158**

Documento generado en 13/10/2022 07:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>